



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020170003295

Procedimiento: Procedimiento abreviado 470/2017. Negociado: MC

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: JOSE LUIS MOTA JIMENEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

Acto recurrido: sancion no conforme a derecho (Organismo: Gestion Tributaria)

SENTENCIA Nº 159 /2.019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Málaga, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 470/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representada por el Letrado D. José Luis Mota Jiménez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga con fecha 21 de julio de 2017 en la que se acordó imponerle una sanción de multa de 217 Euros por la comisión de la infracción consistente en la tenencia de animales que ocasionan molestias a los vecinos, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

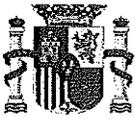
CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que sería de aplicación en su caso el artículo 46 de la Ordenanza Municipal para la prevención y control del ruido y vibraciones y no la que se ha invocado siendo que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia al no aportarse al expediente prueba suficiente acerca de los hechos que se le imputan.





SEGUNDO.- Por la representación de la Administración demandada se alegó en extracto que resulta claramente de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales de Compañía y Animales potencialmente Peligrosos vigente al tiempo de los hechos y aplicable al caso por razón de la especialidad siendo además que los agentes de la Policía Local constataron los hechos que no han sido desvirtuados por la recurrente que no efectuó alegación alguna.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que el contenido de la denuncia goza de la presunción de veracidad y así conforme a la S.T.S. de 19-12-2000, “las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados” en el presente supuesto por la recurrente con la prueba practicada no se ha desvirtuado en modo alguno la presunción de veracidad de la denuncia formulada por los agentes, teniendo en cuenta que según el Tribunal Supremo la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados o constatados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario y en el presente supuesto hay que decir que la presunción de veracidad de la misma no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente las cuales no se han justificado suficientemente con la prueba practicada por lo que resulta que la recurrente efectivamente ha incurrido en la infracción que se le imputa tipificada en el artículo 35.3.9 de la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales de Compañía y animales potencialmente peligrosos, vigente en el momento de los hechos, que era la aplicable en el presente supuesto dado que en la misma se establece claramente que su finalidad es preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que puedan derivarse de la tenencia de dichos animales, por lo que en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho.



CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado D. José Luis Mota Jiménez en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*